

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso 1) del Artículo 31 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

"1) Inscribirse en tiempo y forma ante la Dirección, cuando corresponda. Facúltase a la Dirección a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la Clave Unica de Identificación Tributaria extendida por la Dirección General Impositiva".

Artículo 2º.- Sustitúyense los Artículos 35, 47 y 48 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por los siguientes:

"CERTIFICADOS.

Artículo 35º.- Ninguna oficina pública podrá tomar razón de actuación o tramitación alguna relacionada con transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, si no se encuentra acreditada la inexistencia de deudas fiscales, mediante la correspondiente certificación expedida por la Dirección.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior y los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Dirección conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes".

"OMISION. MULTA.

Artículo 47.- Constituirá omisión y será reprimido con una sanción de multa graduable desde un quince por

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

ciento (15%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales".

"MULTAS. APLICACION DE OFICIO.

Artículo 48.- Las multas establecidas en los artículos 46 y 47 serán impuestas de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo recaudador".

Artículo 39.- Incorpóranse como artículos 52 bis, 63 bis, 66 bis, 98 bis, 133 bis y 135 bis del Código Fiscal (t.o. 1.995) los siguientes:

"PERSONAS JURIDICAS.

Artículo 52 bis.- En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 46, 47 y 49, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los organos de administración.

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponde a todos sus integrantes".

"DOBLE VENCIMIENTO.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 63 bis.- Facúltase a la Dirección a incluir en las boletas de impuestos emitidas mediante el sistema informático, un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primer vencimiento.

En dicho caso corresponderá también, aplicar un interés igual al previsto en el artículo 44 vigente al momento de disponerse la emisión proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento".

"CONTRIBUYENTES CONCURSADOS.

Artículo 66 bis.- Para contribuyentes y responsables que se encuentren en concurso preventivo la Dirección podrá otorgar facilidades de pago para el ingreso de los créditos verificados y declarados admisibles, por un término no mayor de cinco (5) años.

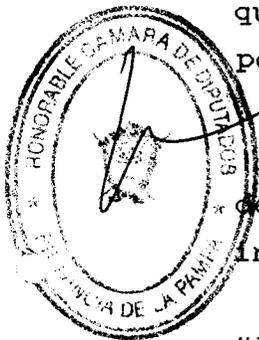
Sobre el importe a financiar se aplicará el interés que fija el artículo 66, a partir de la homologación de los acuerdos y sin perjuicio de los intereses devengados por aplicación del artículo 44- desde la oportunidad de su verificación o admisibilidad.

La Dirección también podrá conceder facilidades de pago por un término no mayor de cinco (5) años a quienes se encuentren en quiebra y hayan solicitado su conclusión por avenimiento.

Este beneficio no alcanzará a los agentes de recaudación por los importes retenidos y/o percibidos y no ingresados al Fisco."

"INTERÉS PUNITORIO.

Artículo 98 bis.- Desde la emisión de la boleta de deuda hasta el efectivo pago, el interés



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

establecido por el artículo 44 se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), según lo disponga la Subsecretaría de Hacienda".

"PUBLICACIONES

Artículo 133 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Dirección General de Rentas publique periódicamente la nómina de los responsables deudores de los impuestos que recauda, pudiendo indicar según el caso la falta de presentación de las declaraciones juradas y/o pagos respectivos.

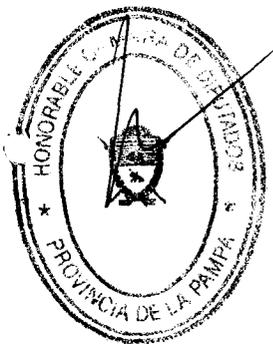
A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 133".

"PLAZOS PROCESALES

Artículo 135 bis.- Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios. Salvo expresa disposición en contrario, los restantes plazos podrán ser prorrogados por la Dirección una sola vez y por un lapso igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquel".

Artículo 49.- Sustitúyese el inciso c) del Artículo 172 del Código Fiscal (t.o. 1.995), por el siguiente:

- "c) Las asociaciones civiles, gremiales, mutuales, entidades religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros, y/o



ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

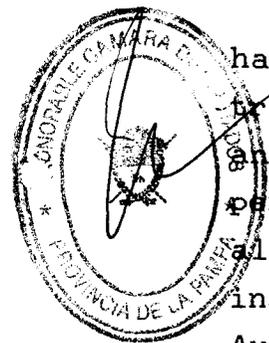
directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, comerciales, industriales, bancarias, prestaciones de servicios, o locaciones de bienes, obras y/o servicios, de seguros así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural."

Artículo 59.- Sustitúyense los artículos 196, 197, 199, 200, 201 y 219 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por los siguientes:

"VEHICULOS NUEVOS

Artículo 196.- El nacimiento de la obligación fiscal para los vehículos y acoplados nuevos, se considerará a partir del primer día del mes de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica. Para las unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por autoridad aduanera.

Artículo 197.- Las unidades nuevas que se radiquen en el último semestre del año y para las cuales se hayan asignado como modelo año, el año calendario siguiente, tributarán el impuesto en la proporción establecida en el artículo anterior tomando como base el año de su fabricación. Para los períodos fiscales siguientes, el impuesto será el que corresponda al modelo año asignado a los mismos en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

"TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS EXENTOS

Artículo 199.- Cuando se verifiquen transferencias de vehículos de un sujeto exento a otro gravado. o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la posesión."

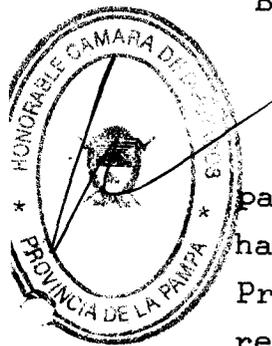
"BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

Artículo 200.- En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación corresponderá el pago del impuesto hasta la cuota exigible a la fecha en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Cuando la vigencia de la baja impositiva sea retroactiva, los pagos efectuados e imputables a los períodos en que estuvo radicado en esta Provincia, serán definitivos y no procederá su devolución, acreditación o compensación".

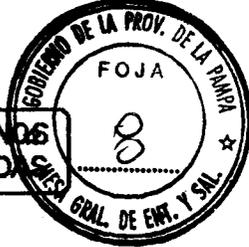
"BAJA POR ROBO, HURTO, DESTRUCCION O DESARME

Artículo 201.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto hasta la cuota exigible a la fecha en que se haga efectiva la cancelación por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la Dirección".



ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

"TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES

Artículo 219.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o la valuación especial, que surgirá de aplicar a la valuación fiscal el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva Anual, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor".

"SUBASTA JUDICIAL

Lo dispuesto en el párrafo primero no es de aplicación en las subastas judiciales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta".

"BOLETO DE COMPRAVENTA. PAGO A CUENTA

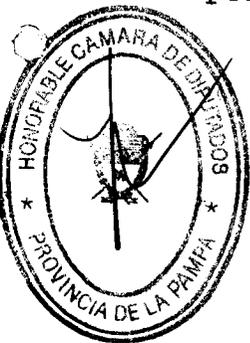
En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago a cuenta el gravamen satisfecho sobre los boletos de compraventa".

"MEJORAS INCORPORADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL BOLETO

En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación especial calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble".

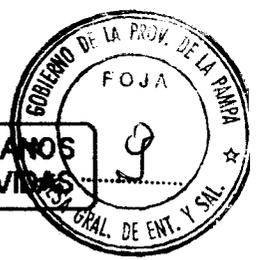
Artículo 69.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

"1) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de



ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

préstamos para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones oficiales o privadas. Esta exención alcanza únicamente a la parte correspondiente al beneficiario del préstamo, y hasta el monto del mismo; y será de aplicación cuando se trate de un bien que constituya la única propiedad inmueble, cuya valuación especial, o el valor de la operación no superen el monto que fije la Ley Impositiva anual. No obstante ello, se admitirá como excepción el caso en que el beneficiario posea además un inmueble baldío o una parte indivisa, siempre que su valuación especial adicionada a la del bien objeto de la operación no superen el valor precedentemente establecido."

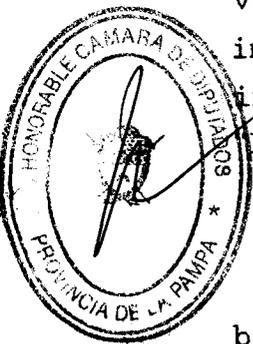
Artículo 79.- Sustitúyense los artículos 221 y 222 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por los siguientes:

"COMPRAVENTA DE INMUEBLES SITUADOS DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCION PROVINCIAL

Artículo 221.- En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones especiales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia".

PERMUTAS

Artículo 222.- En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores de los bienes que se permuten.



ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones especiales de los bienes respectivos el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones especiales.

Si la permuta comprendiere inmuebles, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo especial de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semi-suma del valor de los bienes permutados asignado por las partes o del estimativo que podrá fijar la Dirección, el que fuere mayor.

En los casos de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, el impuesto se liquidará sobre la mitad del avalúo especial o la mitad del mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial".

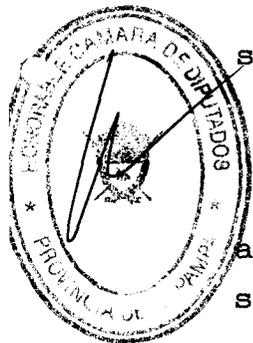
Artículo 89.- Reemplázase el párrafo primero del artículo 224 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

"En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) del avalúo especial o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor del referido veinte por ciento (20%).

Artículo 90.- Reemplázase el segundo párrafo del artículo 225 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

EMISION DE DEBENTURES

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la



ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el avalúo especial de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión".

Artículo 10.- Sustitúyense los artículos 226 y 229 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por los siguientes:

"CONTRATO DE PRESTAMO CON HIPOTECA SOBRE INMUEBLE SIN AFECTACION ESPECIAL

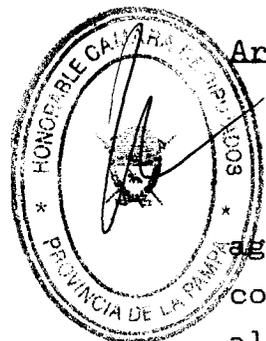
Artículo 226.- En los contratos de préstamo comercial o civil garantido con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo especial del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo".

"RENTAS VITALICIAS

Artículo 229.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo especial o tasación judicial".

Artículo 110.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 242 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

"En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato".



ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 12.- Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 273 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por los siguientes:

"b) sobre la base del avalúo especial para el pago del Impuesto de Sellos en los juicios ordinarios, posesorios, informativos, que tengan por objeto inmuebles";

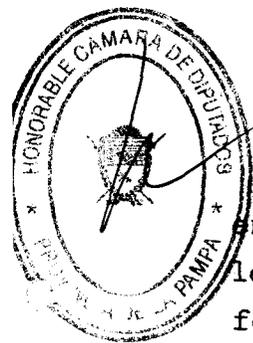
"c) sobre la base de la tasación del activo aprobada judicialmente, inclusive la parte ganancial de cónyuge supérstite, en los juicios sucesorios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento. A los bienes inmuebles se les atribuirá como mínimo un valor igual a la valuación especial a la fecha de iniciación del juicio. Para los bienes muebles del hogar se estimará su valor en un cuatro por ciento (4%) del acervo hereditario, salvo prueba en contrario.

En los juicios de inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre los bienes que se transmiten en la Provincia valuados a la fecha de radicación del exhorto en esta Jurisdicción."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

Artículo 290.- La Dirección General de Rentas no insertará los sellos habilitantes de circulación a las emisiones que no hubieren obtenido la autorización del Organismo legal competente y abonado el impuesto correspondiente en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección.

A tal efecto facúltase a la Dirección para percibir el tributo en forma parcial, debiendo mantener en su poder las boletas por las cuales no se haya abonado el gravamen.



ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

El importe inicial no podrá ser inferior al 25% del impuesto. En el supuesto caso en que alguno de los premios llegase a corresponder a números que aún permanezcan en depósito en la Dirección, los mismos ingresarán al patrimonio del Estado Provincial, según se disponga reglamentariamente".

Artículo 149.- Sustitúyese el inciso 27) del artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 1.995) por el siguiente:

"27) vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entregas de mercaderías o nota-pedidos de las mismas";

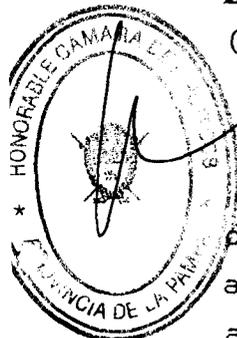
Artículo 15.- Incorpórase como inciso 27 bis) del artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 1.995) el siguiente:

"27 bis) las liquidaciones y las facturas, incluidas las suscriptas por las partes, como así también las facturas de crédito instituidas por la Ley Nacional 24760 y los recibos de facturas de crédito. Esta disposición no será de aplicación cuando mediante las mismas, o los documentos equivalentes a que se refiere la citada ley, se instrumenten actos, contratos u operaciones de comercialización primaria y secundaria de productos agropecuarios";

Artículo 16.- Incorpórase como artículo 256 bis del Código Fiscal (t.o. 1.995) el siguiente:

"Artículo 256 bis.- Exímense del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones directamente relacionados con la construcción del sistema de acueductos desde el Río Colorado, a que se refiere el convenio aprobado por la Ley Nº 1.731.

Esta exención alcanza tanto a los contratistas adjudicatarios de la ejecución de las obras



ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

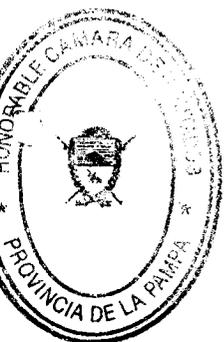
mencionadas, como asimismo a los subcontratistas y proveedores de la misma.

Estarán exentas también, las operaciones monetarias y sus accesorias, instrumentadas o no, efectuadas por entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, y las constituidas en el extranjero, que estén destinadas al financiamiento de la citada obra".

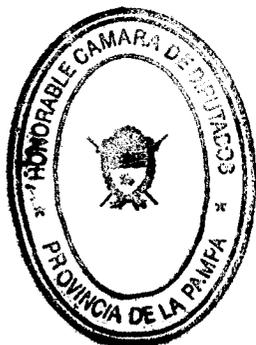
Artículo 17.- Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1.998.-

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-



REGISTRADA



BAJO EL N°

1782


Dr. SANTIAGO RAÚL GIULIANO
VICE PRESIDENTE 1º
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


DR. MARIANO A. FERNÁNDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 8.260/97.-

SANTA ROSA, 31 DIC 1997

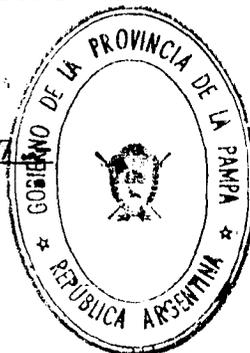
Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°
EOC.

2093

/97



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

31 DIC 1997

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (1.782).-

ADRIANA ISABEL CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO